

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tauramena Casanare

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía con prueba de confesión ficta derivada de interrogatorio de parte N° 854104089001-2015-00175

Demandante: **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**

Demandado: **JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABON**

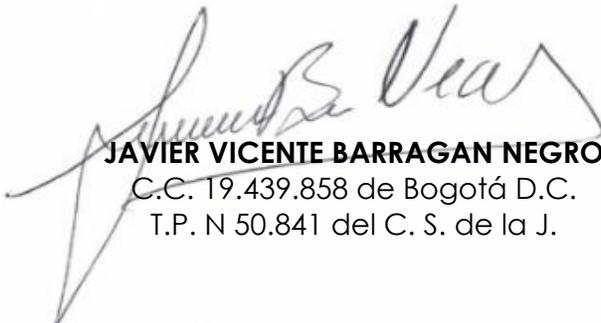
JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.439.858 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 50.841 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en causa propia; comedidamente me permito aclarar la desinformación respecto de la decisión del auto de fecha 24 de marzo del año 2022, en la que erradamente aparece cambiados o invertidas las partes dentro del proceso civil de la referencia, de esta forma:

1. En el año 2015, inicie en causa propia, demanda civil o proceso ejecutivo singular radicado con el numero 854104089001-**2015-00175**, tendiente a que el demandado señor **JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABON**, me cancele unos dineros que fue base de la acción civil.
2. Esa instancia judicial, mediante auto del 17 de junio del año 2015, libro orden de pago por vía ejecutiva, por reunir los requisitos del Art. 488 del CPC, en la que en forma involuntaria aparece el nombre de un señor OMAR ALEXANDER BONILLA PALMA, pero el real demandado es el señor **JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABON**.
3. Al haberse solicitado medidas cautelares, se libro oficio N° 415 de julio 1 del 2015, a varias entidades bancarias, apareciendo la entidad BBVA, la cual fue radicada el 4 de noviembre de 2015, cuyos soportes anexo a esta petición.
4. Por eso no es cierto, que el demandante sea el señor **JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABON**, la cual ese despacho debe de forma inmediata aclarar, cuando eleve el derecho de petición, no recordaba esta acción, y como quiera que tengo copias de lo surtido, me permito anexarlas para que se hagan las correcciones respectivas de las comunicaciones erradas en donde jamás haciendo una lectura del encabezado, el demandado no es este servidor sino que es el **JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABON**, quien es el real demandado, así las cosas, deberá oficiarse de nuevo a las entidades bancarias, para que se corregida la información.

Por lo tanto, se debe rectificar la información errada en su auto del 24 de marzo hogaño.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,



JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
C.C. 19.439.858 de Bogotá D.C.
T.P. N 50.841 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Junio diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	854104089001-2015-00175
Demandante:	Dr. Javier Vicente Barragán Negro
Demandada:	Juan Alberto Figueredo Pabón

El señor JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, actuando en nombre propio presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (mínima cuantía) en contra de JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN.

Como que del título ejecutivo, acompañado a la presente demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo dispone el Art. 488 del CPC, y por reunirse con los requisitos ordenados en los Arts. 75 y siguientes de la Ob. Cit., se deberá admitir la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO y en contra de OMAR ALEXANDER BONILLA PALMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$14.000.000), valor correspondiente al capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, que se anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$14.000.000), a la tasa moratoria máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el 01 de marzo de 2014 en adelante y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

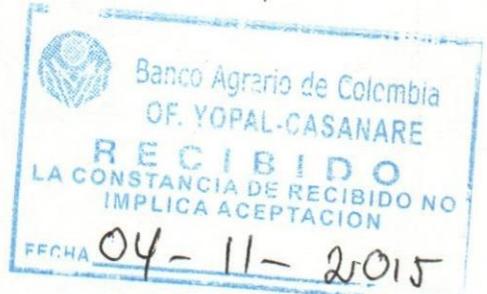
SEGUNDO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 315, 320 y 330 del CPC, de conformidad con el Art. 505 de la Ob. Cit.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
TAURAMENA - CASANARE

OFICIO CIVIL No.415
Tauramena (cas), julio 1 de 2015

Señores Gerentes
ENTIDADES BANCARIAS
YOPAL - CASANARE



2:14p

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00175
DEMANDADO: JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN C. C. 1.115.910.050
DEMANDANTE: JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO C. C. 19.439.858

En cumplimiento a la providencia de junio diecisiete (17) de dos mil quince (2015), comedidamente me permito comunicarle, que este Juzgado ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de cuenta de ahorros y/o cuenta corriente, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN C. C. 1.115.910.050

Limitese la medida a la suma de: Limitese la medida a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) MCTE.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 854102042001 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Tauramena, a nombre del demandante y proceso de la referencia.

Se le advierte, que de no cumplir con la anterior orden, usted responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con el artículo 681- 4 y numeral 11 del C. de P. C.

Cordialmente,



J. G. Alvarez
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



BBVA
SUCURSAL YOPAL
Gerardo
"SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE"
04-11-2015.
2:19 pm



SUSTANCIACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Abril cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2015-00175
Demandante: Javier Vicente Barragán Negro
Demandado: Juan Alberto Figueredo Pabón

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización a la LIQUIDACION DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 3.500.000 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

En firme esta providencia, por Secretaría realícese la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YOANI GALINA S. FIGUERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2015-00175-00
Demandante: JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN
Demandado: JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el demandado denominado derecho de petición, solicitando se brinde información sobre la existencia del proceso en su contra, partes de la Litis y estado actual del mismo, pues se enteró de una medida cautelar y desconoce la existencia de actuación en su contra.

El respecto, se le debe informar al togado que las peticiones que se tramitan al interior del proceso no son tramitadas bajo los parámetros del derecho de petición de información, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia e igualdad de cada uno de los usuarios de la administración, máxime cuando se trata de procesos que se encuentran en trámite.

En atención a la petición que eleva el extremo pasivo de la Litis, se le informa que efectivamente el proceso de la referencia radicado bajo el No. 2015-00175, se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que funge como demandante el señor JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN y demandado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, que la demanda fue interpuesta el doce (12) de junio de 2015 y la última actuación surtida es el auto proferido el once (11) de noviembre de 2021, por medio del cual se modificó y aprobó liquidación de crédito por valor de \$40.680.166 liquidada con corte treinta (30) de julio de 2021. A la fecha se encuentran vigentes medidas cautelares, solicitadas por el extremo activo de la Litis.

Se le hace saber al togado que el despacho se encuentra a su disposición para consulta, dado que a la fecha este proceso no se encuentra digitalizado, dada la carga laboral que soporta este juzgado y la carencia de personal que apoye esta labor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se informa al togado sobre la actuación que existe en su contra, conforme a lo especificado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se le hace saber al togado que el despacho se encuentra a su disposición para consulta, dado que a la fecha este proceso no se encuentra digitalizado, dada la carga laboral que soporta este juzgado y la carencia de personal que apoye esta labor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Por secretaría, remítase la presente providencia al correo electrónico que informa el peticionario, dejando las constancias respectivas en el proceso, para evitar que se entienda no respondida la petición.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario